

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Radicados: 05001310301920220007400
Demandante: Josué Germán Chávez Zuluaga
Demandado: Esperanza Orozco Soto
Providencia: Deniega mandamiento de pago

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2. El título ejecutivo complejo. Ha indicado la doctrina que el mismo surge cuando *la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, exigiéndose además, que consten en “documentos auténticos (título complejo) que emanan del deudor ... y que constituye plena prueba contra él.”*³.

Debe entenderse que con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

³ Juan Guillermo Velásquez G. “Los Procesos Ejecutivos”. Señal Editora. Novena Edición 1997. Medellín-Colombia. Pag. 45 y 60

exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”*⁴.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.⁵

2.4 Del caso concreto. En el asunto *sub examine* el señor Josué Germán Chávez Zuluaga solicita al Juzgado librar orden de apremio por las sumas de \$84.477.274,99 y \$141.130.625 que corresponden al 50% del dinero asumido por este dentro de los créditos número 00130248589600100786 y 00130248509600066193, de los cuales la señora Esperanza Orozco Soto se obligó en el mismo grado.

Al respecto, debe considerarse que con la demanda no se aportó documento alguno para la ejecución pretendida, pese a que se enuncian como pruebas *“TÍTULOS VALORES N°00130248589600100786 y 00130248509600066193; Recibos de los pagos realizados por el señor Josué Germán Chávez Zuluaga; Paz y salvos expedidos por el Banco BBVA S.A.; y Certificados de movimientos de créditos”*, los cuales debieron ser allegados al momento de presentación de la demanda conforme lo establecido en el numeral 5to del artículo 84 del Código General del Proceso.

En tal sentido, ante la no aportación de la documentación establecida en el artículo 422 del CGP, no resulta plausible librar orden de pago.

Obsérvese, además, que el tipo de ejecución pretendida se basa en una pluralidad de documentos ligados íntimamente y pese a que en los hechos se hace referencia a la existencia de *“hipotecas recayeron sobre los bienes inmuebles en común y proindiviso que poseen el señor Josué Germán Chávez Zuluaga y la señora Esperanza Orozco Soto, bienes identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-642395 y 001-642396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur”* (Cfr. Folio 1, archivo 3), tales escrituras públicas donde consten las hipotecas a las que se hace referencia no fueron ni aportadas y ni siquiera identificadas, incluso, en los hechos de la demanda no se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cara a la individualización de lo pretendido⁶. Tampoco se aportan certificados de tradición de los bienes inmuebles sobre los que recae la supuesta garantía hipotecaria.

Se reitera, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *“(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su*

⁴Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

⁵Ibíd.

⁶ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338.

consideración se dan las exigencias de la norma".⁷, en esa línea, le corresponde a la parte actora demostrar que se encuentra habilitado para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor, sin embargo, se insiste que al momento de presentar la demanda no se aportaron los documentos donde se constate una obligación diáfana y clara, que de la mera lectura se pueda colegir con nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor⁸.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, y por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

⁷ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

⁸ El tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: *“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederá la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad.* (Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.)

Sobre este punto el Tribunal Superior de Medellín ha indicado que frente a las obligaciones sometidas a un condicionamiento, la ejecución será posible si se demuestra el cumplimiento de la condición, *“el cual deber estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado”* (negrillas del Despacho). Y continúa puntualizando *“(…) la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal, porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo”* (Tribunal Superior de Medellín, auto del 23 de junio de 2010. M.P Dora Elena Hernández Giraldo)

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a93e9d01cff5107c4282335a127aaff0d0303e81966612784e6630fcf56e06d**
Documento generado en 02/03/2022 12:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**